

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número sueto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Hacienda.

Ley elevando en 0,25 pesetas diarias, a partir de 1.º de Septiembre del año actual, el haber de las clases de tropa de primera categoría, con destino al mejoramiento de la alimentación de las mismas.—Página 178.
Otra concediendo un suplemento de crédito de 500.000 pesetas al presupuesto del Ministerio de Comunicaciones.—Página 178.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ley aprobando las plantillas del personal técnicoadministrativo y auxiliar de este Ministerio.—Página 179.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley por el que se reforme la de Ordenación bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927, en su artículo 1.º, relativo al funcionamiento del Banco de España.—Páginas 179 a 181.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de diez millones de pesetas al vigente presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para subsidio de obras en localidades donde se acredite la existencia del paro forzoso y donde tormentas u otras calamidades hayan originado grandes daños. Página 181.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de crédito por un importe total de 86.603 pesetas 15 céntimos, a los presupuestos de gastos de los Ministerios de Estado y de Comunicaciones.—Páginas 181 y 182.

Otro ídem id. id. para que presente a

las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de crédito por un importe total de pesetas 12.886.167 al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Página 182.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de cuatro suplementos de crédito por un importe total de 143.927 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia.—Páginas 182 y 183.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo queden adscritos a este Ministerio todos los servicios de Formación y Perfeccionamiento Profesional que existían en el Ministerio de Trabajo.—Páginas 183 y 184.

Otro decretando el plan de estudios, que se inserta, de la Sección indígena del Instituto de Ceuta.—Páginas 184 y 185.

Otro facultando a la Generalidad de Cataluña para que organice en Barcelona un Instituto-Escuela de Segunda enseñanza, con el carácter de ensayo pedagógico.—Página 185.

Otro concediendo a cada uno de los Ayuntamientos que se mencionan un Instituto Nacional de Segunda enseñanza.—Páginas 185 y 186.

Otro nombrando Vocal del Patronato de las Fundaciones Vega Inclán a D. Manuel Bartolomé Cosío.—Página 186.

Otro aprobando y decretando los auxilios y subvenciones que se indican.—Páginas 186 y 187.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto relativo a la exportación de ganado caballar y mular inútil para el trabajo o servicio a que se dedica en nuestro país.—Página 187.

Otro declarando jubilado a D. Eduardo Fernández Trevijano, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos.—Página 187.

Otros nombrando en ascenso de escala Ayudantes mayores de primera y segunda clase del Servicio Agrónomico a D. Lucio Serrano Cutie y don García Santiyán Macarrón.—Página 187.

Ministerio de la Guerra.

Orden concediendo una comisión para el extranjero, de un mes de duración, a D. Antonio Artalejo Campos, Capitán de Caballería.—Páginas 187 y 188.

Ministerio de Hacienda.

Orden nombrando a D. Gabriel de Callejón y Villoch Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Alcoy (Alicante).—Página 188.

Otra disponiendo que, a partir del día de hoy, se supriman temporalmente las sesiones bursátiles de los sábados.—Página 188.

Otra sobre la formación para el próximo año 1932 de los repartos, padrones y matrículas, así como las listas cobratorias de las contribuciones territorial e industrial.—Página 188.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer durante la segunda decena del corriente mes de Octubre las liquidaciones de los derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata española o billetes del Banco de España.—Página 188.

Otra sobre creación de un sello especial de dos pesetas para el servicio de "Registro de importaciones", bajo la dependencia de la Dirección general de Aduanas.—Páginas 188 y 189.

Ministerio de la Gobernación.

Orden nombrando por concurso a doña Felisa Calzadilla García, doña Carmen Palomino Cid y doña Concepción Cuesta Gániz, Practicantes femeninas destinadas a prestar servicios de consulta en los Dispensarios antituberculosos de esta capital.—Página 189.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden designando al Consejero de Instrucción pública D. Lorenzo Luzziaga para que instruya el expediente que se indica contra el funcionario de este Ministerio D. Nicolás Arias Andréu.—Página 189.

Otra disponiendo se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 189 a 198.

Otra nombrando a doña Eulalia Gadea Cámara Maestra de Sección del Grupo escolar "Legado Crespo".—Página 198.

Otra admitiendo la renuncia del cargo de Director de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, a D. José Garnelo Alda, Catedrático de la misma.—Página 198.

Otra nombrando a D. Manuel Menéndez y Domínguez Director de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid.—Página 198.

Otra autorizando a los Directores de los Institutos Nacionales para proceder al nombramiento de los Ayudantes interinos que crean precisos para atender a las necesidades de la enseñanza del actual curso académico.—Páginas 198 y 199.

Otra dando nueva redacción a la base tercera del Concurso de Arquitectura convocado para el año actual.—Página 199.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se inscriba a la entidad denominada "Mutua de Accidentes del Trabajo de Tarragona" en el Registro especial de las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre dicha materia.—Página 199.

Administración Central.

GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.—Presidencia.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario para proveer las plazas que se indican.—Página 199.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Declarando nulos los billetes de la Lotería Nacional de los números que se indican, correspondientes al sorteo que se ha de celebrar en el día de hoy.—Página 200.

GOBERNACION.—Dirección general de Administración.—Prorratesos entre los Ayuntamientos que se mencionan de las cantidades concedidas por jubilación a D. Valentín Ubeda Martínez, D. Emiliano Guzmán Montero y D. Celestino Blasco Armillas, Secretarios de los Ayuntamientos de Fuentelviejo (Guadalajara), Bémez de la Moraleda (Jaén) y Panerudo

(Teruel), respectivamente.—Página 200.

Idem id. id. de la cantidad concedida por pensión a favor de la viuda de D. Gabriel Tardá Minué, Secretario que fué del Ayuntamiento de San Esteban Sasroviras (Barcelona).—Página 200.

FOMENTO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Personal.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero en la Escuela Práctica de Obreros mineros, Fundidores y Maquinistas de Linares.—Página 200.

Idem id. id. una plaza de Ingeniero subalterno del Cuerpo de Minas en el Distrito minero de Zaragoza.—Página 200.

Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Profesor auxiliar.—Página 200.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Compañía del Ferrocarril de Madrid a Aragón; Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.; Real Compañía Asturiana de Minas; Compañía Insular Colonial de Electricidad y Riegos, S. A., "C. I. C. E. R."; Sociedad Española de Construcciones Eléctricas, y La Mutual Hispano-Africana.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 41.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se eleva en 0,25 pesetas diarias, a partir de 1.º de Septiembre último, el haber de las clases de tropa de primera categoría, con destino al mejoramiento de la alimentación de las mismas.

Artículo 2.º Para sufragar el mayor gasto que se origina por el beneficio que se otorga en el artículo anterior, se conceden dos créditos extraordinarios de 2.500.000 y 900.000 pesetas, en total 3.400.000 pesetas, que se imputarán a dos capítulos adicionales del vigente presupuesto de gastos de las Secciones cuarta "Ministerio de la Guerra", y catorce "Acción en Marruecos. Ministerio de la Guerra", respectivamente, figurándose con la expresión "Aumento de 0.25 pesetas diarias, en el

haber de las clases de tropa de primera categoría, para mejora de alimentación".

Artículo 3.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirán en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de quinientas mil pesetas al consignado en el capítulo doce "Gastos diversos", artículo primero "Conducciones y material", concepto "Para reparación y entretenimiento de coches-correos, alumbrado, calefacción y limpieza de las Estafetas ambulantes e instalación del alumbrado por gas, eléctrico, u otros sistemas, y de calefacción por vapor, en los coches del Estado", del presupuesto de gastos de la Sección diecisiete "Ministerio de Comunicaciones".

Artículo 2.º El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se aprueban las plantillas del personal técnicoadministrativo y auxiliar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se detallan a continuación: Tres Jefes superiores de Administración civil, a 15.000 pesetas, 45.000; catorce Jefes de Administración civil de primera clase, a 12.000 pesetas, 168.000; veinte Jefes de Administración civil de segunda clase, a 11.000 pesetas, 220.000; treinta y cuatro Jefes de Administración civil de tercera clase, a 10.000 pesetas, 340.000; ochenta y cinco Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas, 680.000; ciento cuarenta y cinco Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas, 1.015.000; ciento cincuenta y nueve Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas, 954.000; ciento ochenta Oficiales de Administración civil de primera clase, a 5.000 pesetas, 900.000; doscientos Oficiales de Administración civil de segunda clase, a 4.000 pesetas, 800.000; ochenta y siete Oficiales de Administración civil de tercera clase, a 3.000 pesetas, 261.000, y noventa Auxiliares de primera clase, a 2.500 pesetas, 225.000. Total importe anual de esta plantilla, 5.608.000 pesetas.

Artículo 2.º Para llevar a cabo la implantación de la plantilla del personal técnicoadministrativo y auxiliar de que trata el artículo anterior, en lo que resta del actual ejercicio económico, así como para satisfacer durante el mismo período los haberes de cinco funcionarios en que ha sido disminuida la plantilla consignada en el Presupuesto en vigor, y que se declaran a extinguir, se incrementa en pesetas 300.000 el crédito figurado en el capítulo primero, artículo 7.º, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de la Sección octava, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes". Se anulan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, y dentro del propio presupuesto, los remanentes que ofrecen los

créditos que se expresan a continuación, en la forma siguiente:

40.000 pesetas, en el capítulo tercero, artículo 5.º, concepto único. 8.000 pesetas en el capítulo tercero, artículo sexto, concepto primero. 5.000 pesetas en el capítulo 14, artículo 3.º, concepto tercero, subconcepto primero. 10.000 pesetas en el capítulo 18, artículo 1.º, concepto primero, subconcepto 13. 15.000 pesetas en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 20. 2.000 pesetas en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 26. 10.000 pesetas en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto cuarto. 50.000 pesetas en el capítulo 26, artículo 2.º, concepto quinto. Y 160.000 pesetas en el capítulo 26, artículo 2.º, concepto séptimo, subconcepto cuarto.

Artículo 3.º Siendo de ineludible y urgente necesidad atender a la demanda de personal administrativo formulada por los Rectores, Directores de Institutos y Escuelas Normales y Jefes de Secciones administrativas de Primera enseñanza, y tener previsto el caso de dotar de igual personal, aunque sea en modo limitado, los Centros o entidades de nueva creación, como son: Consejos universitarios, provinciales y locales; Patronato de Misiones pedagógicas; Institutos locales, que se convierten en nacionales; nuevos Institutos y Escuelas Normales, se faculta al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que al confeccionarse el nuevo presupuesto estudie y proponga el aumento de personal preciso, en armonía con las nuevas modalidades de la enseñanza en España, que la República desea ver transformada en breve plazo.

Artículo 4.º Las plantillas señaladas en el artículo 1.º de esta Ley serán puestas en vigor con efectos de 1.º de Septiembre del corriente año.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cor-

tes un proyecto de ley por el que se reforme la de Ordenación Bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927, en su artículo 1.º, relativo al funcionamiento del Banco de España.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El contacto del Gobierno de la República con una realidad económica que, por acumulación de diversos factores desfavorables, resulta dolorosa ha demostrado la conveniencia de proceder urgentemente a reformar la ley de Ordenación Bancaria en aquella su primera parte, que regula el funcionamiento del Banco de España, pues constituye contraste muy duro que a mayor angustia en el estado de la economía nacional sean más considerables los beneficios obtenidos por el Banco emisor. Estima el Gobierno que el Tesoro debe participar de modo excepcional en las ganancias, también excepcionales, proporcionadas por el aumento de la circulación fiduciaria y de ahí su propuesta de gravarla con un impuesto especial, separado totalmente de los otros conceptos por los cuales tributa el Banco. Al mismo tiempo se pretende con este proyecto que las pérdidas y ganancias derivadas de la intervención en el cambio internacional sean distribuidas por iguales partes entre el Tesoro y el Banco, corrigiendo lo preceptuado en la ley, por virtud de la cual, después de proclamada esa igualdad, resulta que mientras el Banco tiene muy reducidos para sí los posibles quebrantos, éstos quedan ilimitados en cuanto al Tesoro. Otro defecto considerable tiende a suprimir este proyecto de la ley, y es el de la escasa intervención del Estado en la administración de un Establecimiento que explota monopolio de importancia tan enorme como el de la emisión de moneda fiduciaria. Por eso se lleva a su Consejo de Administración tres representantes directos del Gobierno y se establece un servicio inspector de la contabilidad a cargo de funcionarios de la Hacienda pública, servicio de carácter permanente por no ser lógico que siga encuadrado en los mismos límites que la Inspección de cualquiera otra empresa pública o privada tributaria del Estado. Y ya puesta mano en la tarea de modificar la ley, se introducen en ella, por vía de previsión, determinadas variaciones estimadas como indispensables para cuando lle-

que a establecerse el patrón de oro, idea que no abandona el Gobierno.

Fundado en estas consideraciones, someramente enunciadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Gobierno, tiene el honor de someter a las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El artículo 1.º de la Ley de Ordenación Bancaria, texto refundido de 24 de Enero de 1927, será modificado y adicionado con arreglo a los artículos siguientes de esta Ley.

Artículo 2.º Al párrafo primero se añadirán las siguientes cláusulas:

“Por razón de esta exclusiva, incumbirá al Banco la regulación del cambio sobre el extranjero desde la fecha en que el Gobierno, legalmente autorizado, decretare el régimen legal del patrón de oro. Esta obligación cesará en cualquiera de los siguientes casos:

1.º Cuando durante un ejercicio económico del Estado los gastos realizados por éste con cargo a sus presupuestos, más los que verifiquen la Caja ferroviaria, las Mancomunidades hidrológicas y los de las demás entidades que ejerzan funciones públicas por delegación del Estado con presupuestos propios no incluidos en los generales de aquél excedieran de los ingresos respectivos, deducción hecha de los provenientes de operaciones de crédito, en más de 15 por 100 de los dichos ingresos.

2.º Cuando el expresado déficit, en el promedio de un trienio, excediese del 5 por 100; y

3.º Cuando lo aconsejaren circunstancias económicas excepcionales que habrán de ser apreciadas por una Ley o, en caso de urgencia, por un Decreto, dictado luego de ser oído el Consejo de Administración del Banco de España, del cual Decreto se dará cuenta a las Cortes. En los casos primero y segundo, para el cómputo así de los gastos como de los ingresos se rebajarán las partidas de orden.”

Artículo 3.º Al último párrafo de la base segunda vigente se antepondrá otro del tenor siguiente:

“Cuando el exceso de la reserva metálica sobre el mínimo legal correspondiente sea inferior al 50 por 100 de dicho mínimo, la diferencia entre la cantidad representada por los billetes en circulación y la reserva total del Banco será gravada con un impuesto especial, a saber: 5 por 1.000, si tal excedente fuere inferior al 10 por 100 de este mínimo; 4 por 1.000, si fuese de 10 o más por 100, sin llegar al 20; 3 por 1.000, si llegando a 20 no alcan-

zase a 30; 2 por 1.000, si siendo de 30 o más no llegara a 40, y 1 por 1.000, si alcanzando a 40 no llegase a 50. Para el cómputo del excedente se prescindirá de la división entre oro y plata. Este impuesto se liquidará trimestralmente, tomando por base el estado medio de la circulación y de las reservas, según los estados correspondientes a las semanas cuyos sábados estén comprendidos en el período. Dentro del primer trimestre de cada año natural las sumas devengadas por este impuesto durante el año anterior se aplicarán al reembolso de los pagarés del Tesoro de la ley de 2 de Agosto de 1899 hasta su extinción, y, una vez extinguidos, a la amortización de la Deuda del Estado existente en la cartera del Banco. La recogida de esta Deuda se hará por la cotización media en la Bolsa de Madrid durante el período en que se devengase el impuesto o por el tipo a que aparece valorada en el inventario-balance de 31 de Diciembre de 1930, cuando aquella cotización fuese inferior.”

Artículo 4.º Al final de la base segunda se añadirán los siguientes párrafos:

“Desde la fecha en que deba comenzar a regir el patrón de oro, el Banco estará obligado a comprar el metal de esta clase que le ofrezcan los particulares en la sede central del Banco en cantidades superiores a 50.000 pesetas, al precio fijo, base del régimen, deducidos los gastos de ensayo con arreglo a la tarifa legal acordada por el Gobierno. La ley mínima del oro que debe ser adquirido por el Banco en las condiciones de este párrafo se determinará por Decreto del Gobierno. Desde la misma fecha, el Banco estará obligado a entregar a todo particular que lo solicite en la Central, en cantidad superior a 50.000 pesetas, y a cambio de sus billetes, oro en barras al precio fijo citado, sin deducción alguna, o bien, cuando el Gobierno así lo acuerde, divisas sobre las plazas extranjeras que el mismo Gobierno determine. La entrega del oro o de las divisas habrá de efectuarse necesariamente antes de la puesta del sol del primer día hábil siguiente al de la petición. Si el Gobierno, legalmente autorizado, limitase el poder liberatorio de las monedas de plata de cinco pesetas, los billetes del Banco serán de aceptación obligatoria entre los particulares y las Cajas públicas desde la misma fecha en que empiece a regir dicha limitación. En ningún caso podrá el Banco de España obligar en los pagos que verifiquen a aceptar monedas de plata, ni aun de cinco pesetas, en cantidad superior a medio kilo.”

Artículo 5.º El apartado C de la base tercera será modificado en su parte final en la siguiente forma:

“Se elevará el importe de la cuenta de Tesorería del 10 al 12 por 100 de los créditos anuales autorizados del Presupuesto de gastos del Estado cuando dichos créditos sean superiores a 3.500 millones de pesetas.

Los anticipos al Estado con cargo a dicha cuenta se harán en oro por su valor nominal o en plata, según lo requiera el Ministro de Hacienda. Las devoluciones del Tesoro, y en su caso el pago de los intereses al Banco, se harán en el mismo metal en que fueron hechos los anticipos. Para establecer el saldo se compararán separadamente los créditos y débitos en cada metal.”

Artículo 6.º La base séptima se modificará en los siguientes términos:

a) Se sustituirán en el primer párrafo las palabras “con arreglo a las facultades que las leyes le concedan” por las siguientes: “En virtud de la autorización que por esta ley se le otorga”.

b) Se suprimirá íntegramente el párrafo tercero.

c) Se suprimirá asimismo en el párrafo cuarto todo el texto que sigue a las palabras “el Estado y el Banco”.

d) Las normas generales de la intervención competarán al Ministro de Hacienda, previa consulta a la Junta interventora del cambio exterior, de cuyas deliberaciones y acuerdos quedará constancia. La Junta estará constituida por el Gobernador del Banco de España, Presidente; un Consejero del Establecimiento, de la representación de los accionistas; un representante de la Banca inserita, Consejero o Gerente de Banco de capital superior a veinticinco millones de pesetas; un Vocal designado libremente por el Parlamento en cada legislatura, ostente o no la condición de Diputado, y, finalmente, un Vocal designado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda.

Artículo 7.º En el párrafo tercero de la base octava, después de las palabras “El régimen de bonificación sobre los descuentos será aplicado por el Banco de España a las”, se añadirán las palabras siguientes: “Cajas de ahorro del Patronato del Gobierno”.

Artículo 8.º La base novena será sustituida por la siguiente: “Se establecerá bajo la dependencia inmediata del Gobernador un servicio inspector de la contabilidad del Banco, que estará a cargo de los funcionarios de Hacienda que el Ministro del ramo designe y que no podrán exceder de diez. El Banco estará obligado a facilitar locales adecuados y a reintegrar al Estado el im-

porte de los sueldos de dichos funcionarios, el de los gastos de su desplazamiento en ejecución del servicio y el del material necesario”.

Artículo 9.º La base 10 será modificada en la siguiente forma: Se reduce a uno el número de Consejeros de nombramiento de los Bancos y Banqueros sujetos al régimen de intervención. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, nombrará tres Consejeros del Estado que representarán los intereses generales de la economía nacional en el Consejo; los expresados Consejeros no tendrán que afianzar su gestión, no podrán poseer mientras ejerzan el cargo, acciones del Banco ni otras que figuren en la cartera de renta del Establecimiento, así como tampoco realizar operaciones con éste, salvo la de cuenta corriente. Ejercerán el cargo sin limitación de tiempo, pero podrán ser removidos libremente por el Gobierno en cualquier momento. Ninguna otra diferencia podrá establecerse por razón ni pretexto alguno entre los Consejeros del Estado y los demás. Los Consejeros del Estado ejercerán sus funciones con arreglo a conciencia; en consecuencia, no obligarán con sus actos a la Administración.

Artículo 10. El párrafo primero de la base 12 se redactará en la siguiente forma: “El tipo de descuento de los efectos comerciales y el interés de las demás operaciones del Banco, se fijará por éste con aprobación del Ministro de Hacienda, siendo potestativo de ambos promover su alteración”. Se añadirá en la misma base el siguiente párrafo: “Excepcionalmente, mientras el curso del cambio sobre el extranjero carezca de estabilidad o, aun teniéndola, se mantuviese con persistencia en términos que a juicio del Gobierno puedan ser peligrosos para la economía de la Nación, el Ministro de Hacienda, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá ordenar al Banco la modificación del tipo de descuento de los efectos comerciales y del interés en las demás operaciones”.

Artículo 11. Si al establecer el patrón de oro, el precio legal base asignado al kilo de metal fino fuese superior a 3.444,44 pesetas, se evaluarán al nuevo tipo las reservas de oro del Banco de España en la fecha en que el nuevo patrón deba comenzar a regir, y se asignará al Estado, desde igual fecha, la diferencia en más del valor de aquellas reservas. Los créditos en oro que el Banco tenga contra el Tesoro se entenderán vencidos en el referido día, sin que obsten en contrario las condiciones legales o contractuales en que aquéllos se contrajeron.

Artículo 12. El Gobierno procederá

a la revisión de los Estatutos y Reglamentos del Banco de España para ponerlos en armonía con la legislación nueva y la refundida.

Artículo 13. Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar un nuevo texto refundido de la ley de Ordenación bancaria.

Madrid, 9 de Octubre de 1931.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 10 millones de pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección sexta, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales “Ministerio de la Gobernación”, para subsidio de obras en localidades donde se acredite la existencia del paro forzoso y donde tormentas u otras calamidades hayan originado grandes daños.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La persistente crisis de trabajo que sufre el país, agudizada en los momentos actuales por la pérdida de cosechas, impone la necesidad de remediar, en cuanto sea factible y con la máxima celeridad, tan grave situación.

No existe en el Presupuesto general del Estado consignación expresa ni adecuada con que poder subvenir a ese gasto, y por ello se requiere habilitar los recursos de carácter extraordinario indispensables.

Con tal finalidad y cumpliendo preceptos del artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha instruido el oportuno expediente, en el que constan, a más de los informes favorables de la Intervención general y del Consejo de Estado, las razones que justifican tanto la necesidad como la urgencia del oportuno crédito extraordinario.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 10 millones de pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección sexta, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales “Ministerio de la Gobernación”, para subsidio de obras en localidades donde se acredite la existencia del paro forzoso y donde tormentas u otras calamidades hayan originado grandes daños.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º Se faculta a los Ministros de la Gobernación y de Hacienda para que dicten las disposiciones que estimen pertinentes a la más rápida y eficaz ejecución de esta ley.

Madrid, nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de crédito por un importe total de 86.603,15 pesetas a los vigentes Presupuestos generales de gastos del Estado con la distribución siguiente: 50.000 pesetas a la Sección segunda, “Ministerio de Estado”, capítulo 5.º, artículo 20, “Gastos que se derivan de la participación de España en la Sociedad de las Naciones”, y 36.603,15 pesetas a la Sección diecisiete, “Ministerio de Comunicaciones”, capítulo 18, “Gastos diversos y eventuales”, artículo 3.º, “Servicio Internacional”, concepto primero, subconcepto “Parte radiotelegráfica”.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El cumplimiento de compromisos internacionales debidamente contratados ha originado obligaciones por parte del Estado, para atender a las cuales resultan insuficientes las consignaciones presupuestas.

Ello obliga a habilitar recursos suplementarios con que sufragar esos

gastos, derivados unos de la participación de España en la Sociedad de las Naciones y otros del saldo que ofrece la cuenta presentada por la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica de Berna por la parte con que contribuye España al sostenimiento de la misma.

Con esa finalidad se han instruido los expedientes que exige el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en los que han emitido su informe favorable la Intervención general y el Consejo de Estado, y donde constan además las razones justificativas del mayor gasto que trata de realizarse; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de créditos por un importe total de pesetas 86.603,15 a los vigentes Presupuestos generales de gastos del Estado, con la distribución y destino siguientes: 50.000 pesetas a la Sección segunda, "Ministerio de Estado", capítulo 5.º, artículo 20, "Gastos que se derivan de la participación de España en la Sociedad de las Naciones", y 36.603,15 pesetas a la Sección 17, "Ministerio de Comunicaciones", capítulo 18, "Gastos diversos y eventuales", artículo 3.º "Servicio Internacional", concepto 1.º, subconcepto "Parte radiotelegráfica"; para satisfacer el saldo que ofrece la cuenta presentada por la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica de Berna por la parte con que contribuye España al sostenimiento de la misma, suministro de la nomenclatura radiotelegráfica y por suscripción al "Journal Telegraphique".

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de créditos

por un importe total de 12.886.167 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de la sección 8.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", capítulo 4.º "Primera enseñanza.—Personal", artículo 1.º "Escuelas nacionales de Primera enseñanza", con la siguiente distribución: 10.419.667 pesetas al concepto 3.º, "Para la creación de 1.000 plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a Escuelas unitarias o graduadas, en 1.º de Septiembre de 1931", destinado a elevar el número de esas plazas a 7.000, con la retribución media anual de 5.000 pesetas; y 2.466.500 pesetas al concepto 7.º, "Para mejora de las dotaciones de los Maestros y Maestras del segundo Escalafón", con destino a elevar a 3.000 pesetas los sueldos de 2.500 y de 2.000, correspondientes a 1.800 y 5.033 Maestros y Maestras, respectivamente.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La ejecución de disposiciones emanadas del Gobierno para mejorar las dotaciones de los Maestros y Maestras del segundo Escalafón y la creación de Escuelas nacionales de Primera enseñanza, como medio de propulsar la elevación de la cultura nacional, impone la obligación de arbitrar disponibilidades con que atender al mayor gasto que se origina, toda vez que los créditos presupuestos afectos a esos servicios no alcanzan a cubrirlo en la medida necesaria.

Para obviar esa dificultad se han instruido los expedientes que la ley exige para la concesión de suplementos de créditos, donde constan los informes de la Intervención general y del Consejo de Estado, emitidos ambos en sentido favorable al otorgamiento; y por ello,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de créditos por un importe total de 12.886.167 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de la sección 8.ª, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", capítulo 4.º "Primera enseñanza.—Personal", artículo 1.º "Escuelas nacionales de Primera enseñanza", con la siguiente distribución: 10.419.667 pesetas al concepto tercero "Para la creación de 1.000 plazas de Maestros y Maestras nacio-

nales, con destino a Escuelas unitarias o graduadas, en 1.º de Septiembre de 1931", destinado a elevar el número de esas plazas a 7.000, con la retribución media anual de 5.000 pesetas; y 2.466.500, al concepto 7.º "Para mejora de las dotaciones de los Maestros y Maestras del segundo Escalafón", con destino a elevar a 3.000 pesetas, a partir de 1.º de Julio del año en curso, los sueldos de 2.500 y de 2.000, correspondientes a 1.800 y 5.033 Maestros y Maestras, respectivamente.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de cuatro suplementos de créditos por un importe total de 143.927 pesetas al vigente Presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Justicia", con destino a satisfacer durante el actual ejercicio económico los gastos derivados de la creación de la nueva Sala de Justicia Militar en el Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,
El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La creación de la nueva Sala de Justicia Militar en el Tribunal Supremo ocasiona diversos gastos de personal y material que no pueden ser satisfechos con las dotaciones actualmente afectas a obligaciones de aquella naturaleza.

El carácter legal y preferente de estas atenciones obliga a habilitar los recursos suplementarios indispensables para su abono, y a este fin se ha instruido el expediente que exige el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en el que han emitido sus informes favorables la Intervención general y el Consejo de Estado.

Constan en él, además, los fundamentos justificativos del mayor gasto de que se trata, y en atención a ellos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden cuatro suplementos de créditos por un importe total de 143.927 pesetas al vigente Presupuesto de gastos de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Justicia", destinados a satisfacer, durante el actual ejercicio económico, los gastos derivados de la creación de la nueva Sala de Justicia Militar en el Tribunal Supremo con la siguiente distribución:

	Pesetas.		Pesetas.
Al capítulo 3.º, artículo 1.º "Administración de Justicia.—Personal de la Carrera Judicial"....	63.843,56	Para dos Oficiales de Sala, a 6.000 pesetas anuales, desde 10 de Agosto último.....	4.700,00
Para sueldo del Presidente de la Sala, a 27.750 pesetas anuales, desde 5 de Junio último, fecha de su posesión.	15.879,68	Para tres Secretarios de Sala, a 17.000 pesetas anuales, desde 1.º de Agosto último.....	21.250,05
Para ídem de un Magistrado, a 22.750 pesetas anuales, desde 11 de ídem, ídem ídem.....	12.638,80		25.950,05
Para ídem de un ídem, a ídem ídem, desde 25 de ídem, ídem ídem.....	11.754,14	Al capítulo 4.º, artículo 2.º "Material del Tribunal Supremo".....	31.750,00
Para ídem de un ídem, a ídem ídem, desde 16 de ídem, ídem ídem.....	12.322,92	A la Presidencia de dicho Tribunal en lo que resta de ejercicio.....	10.000,00
Para ídem de un ídem, a ídem ídem, desde 3 de Julio, ídem ídem.....	11.248,62	A la Fiscalía de ídem ídem en ídem ídem.	10.000,00
	63.843,56	A las tres Secretarías de la nueva Sala de Justicia, a 7.500 pesetas anuales, desde 1.º de Julio último.....	11.250,00
Al capítulo 3.º, artículo 2.º "Administración de Justicia.—Personal del Ministerio Fiscal".....	22.383,39	A las dos Oficialías de la ídem ídem, a 500 pesetas anuales, desde ídem ídem.	500,00
Sueldo de tres Abogados Fiscales, a 17.000 pesetas anuales, desde 23 de Julio último, fecha de su posesión.	22.383,39		31.750,00
Al capítulo 3.º, artículo 3.º "Administración de Justicia.—Personal de los Tribunales y Juzgados.—Tribunal Supremo".....	25.950,05		TOTAL.....
			143.927,00

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Incorporados a este Ministerio por Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República los servicios y organismos que integran la formación profesional con la extensión con que se define en el artículo 1.º y demás concordantes del Estatuto de Formación Profesional, el presente Decreto tiende, de una parte, a impedir toda solución de continuidad en la marcha y mecanismo administrativo de las funciones y servicios a fin de que ni éstos ni en los derechos sufran el menor perjuicio.

A este fin se concede a la Comisión de Formación Profesional prevista en el Estatuto de Formación Profesional,

no sólo las facultades que a ella competen con carácter permanente, sino las de asesoramiento, propuesta y gestión bajo la superior aprobación del Ministerio, así como la organización y régimen transitorio del servicio.

No es menos importante, en el orden económico, evitar en cuanto sea posible, para el normal desenvolvimiento de los servicios, todo aumento o creación de nuevos funcionarios; por esto se dispone la utilización del personal de los diferentes organismos que, por profesar en el contenido y técnica misma de las funciones y órganos de la enseñanza profesional, tienen preparación suficiente para intervenir en la tramitación formal y jurídica de los servicios centrales de la administración que a estas funciones atañe, por lo que, y a reserva de las disposiciones que en lo sucesivo se dicten, para una orgánica sistematización en función de los medios y fines de las Instituciones que constituyen la formación profesional, el presente Decreto tiende a procurar la regular y normal marcha de los asuntos encomendándolos a órgano tan competente en el contenido de aquéllas como la Comisión que tome a su cargo interinamente un despacho y ejecución, y que, previo estudio, vaya proponiendo a la Superioridad las normas futuras definitivas en que

plasmamen las funciones orgánicas, procedimiento y jerarquías de esta rama de la enseñanza.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 10 de Septiembre de 1931, quedan adscritos al Ministerio de Instrucción pública todos los servicios de Formación y Perfeccionamiento Profesional que existían en el Ministerio de Trabajo, tanto los centrales como los regidos por los Patronatos locales de Formación Profesional, e igualmente el Instituto de Reeducación Profesional y el Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación profesional, conservando uno y otros el régimen previsto en el Estatuto de Formación Profesional vigente y las disposiciones complementarias que sobre la materia se han venido dictando.

Artículo 2.º El régimen administrativo de dicho servicio se encomendará, con carácter transitorio, a la Comisión de Formación Profesional a que se refiere el artículo 4.º, la cual dependerá directamente del Subsecretario; a su servicio quedará interinamente el personal que el Subsecretario

rio designe libremente entre los pertenecientes a los diferentes organismos que se indican en el artículo anterior y que radiquen en Madrid, así como el procedente de la Sección de Formación Profesional del Ministerio de Trabajo y que no pertenece al Cuerpo general técnico-administrativo de dicho Ministerio, conforme a lo que preceptúa el artículo 1.º del aludido Decreto.

Artículo 3.º La Comisión de Formación Profesional desempeñará las funciones que viene ejerciendo la Subcomisión de Formación Profesional del Consejo de Trabajo y propondrá al Ministro, en el plazo de un mes, las normas para la organización definitiva de los servicios; al mismo tiempo, y hasta tanto que dichos servicios queden establecidos, irá despachando los asuntos pendientes y que se promuevan en relación con las cartas fundacionales, planes y reglamentos, régimen del Profesorado y demás cuestiones relacionadas con la Formación Profesional.

Artículo 4.º La Comisión de Formación Profesional quedará compuesta del siguiente modo:

Presidente, el Ministro.

Presidente, por delegación del Ministro, el Subsecretario.

Vocales: el Presidente, Vicepresidente o Consejero en quien deleguen del Consejo de Instrucción pública; Abogado del Estado de la Asesoría jurídica del Ministerio; un representante de la Junta de obras culturales de la Inspección general de emigración; un Director de Escuela Superior del Trabajo, designado por votación por los Claustros de Profesores de dichas Escuelas; un Director de Escuela elemental del Trabajo, designado directamente por el Ministro; el Director del Instituto Psicotécnico de Madrid; los Vocales patronos y obreros de la instinguida Subcomisión de Formación Profesional, y el Secretario de la misma.

En atención a los fines transitorios que esta Comisión ha de realizar, el Ministro podrá incorporar a ella otros Vocales de diversa procedencia que considere capacitados para esa función. El Ministro designará el personal administrativo necesario.

Los miembros de esta Comisión que residan fuera de Madrid, podrán designar personalmente un sustituto que tendrá las mismas atribuciones que el Vocal propietario en los casos de ausencia por cualquier causa que ésta sea.

Artículo 5.º La Comisión de Formación Profesional propondrá, en el tér-

mino de un mes, la plantilla de los servicios centrales de Formación Profesional, que quedará integrada principalmente por el personal al servicio de los organismos establecidos en Madrid, esto es:

Personal del Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación profesional.

Personal del Patronato de Formación Profesional de Madrid.

Personal de la Sección de Formación Profesional del Ministerio de Trabajo que no pertenece al Cuerpo técnico-administrativo de dicho Ministerio.

Esta plantilla será completada por el Ministerio con la designación de los funcionarios administrativos que sean necesarios.

Artículo 6.º La Comisión de Formación Profesional, una vez constituida, se hará cargo del archivo y documentación de la Sección de Formación Profesional del Ministerio de Trabajo, así como del material necesario para el funcionamiento de los servicios.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las oportunas órdenes destinadas a cumplir el presente Decreto.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN

Otorgada la concesión de un Instituto Nacional de segunda enseñanza al Ayuntamiento de Ceuta, por Decreto de esta misma fecha, para instalarlo en el edificio que se propone construir, pero previendo también la posibilidad de que se instale provisionalmente en un local adecuado que el Ayuntamiento se proporcione y que el Ministerio apruebe, cree este Departamento que no podría, llegado el momento, organizarse dicho Instituto, que funcionará según las normas generales que rigen a los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, sin que paralelamente y como complemento suyo se organice una Sección indígena que seguramente ha de proporcionar fecundos beneficios espirituales y ha de ensanchar, encauzándola y orientándola adecuadamente, la influencia cultural española en la zona del Protectorado.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta el siguiente plan de estudios de

la Sección indígena del Instituto de Ceuta.

Artículo 1.º Plan de estudios de Instituto (Sección indígena). Bachillerato marroquí.

Primer año: Curso práctico y gramatical de Lengua española: oral y escrita.—Fundamento de árabe gramatical y literatura.—Nociones de Geografía universal.—Nociones de Historia universal, de la civilización árabe y de los sefarditas.

Segundo año: Curso práctico y gramatical de Lengua española: oral y escrita (segundo curso).—Geografía de España y especial de Marruecos.—Nociones de Historia de España, de los musulmanes españoles y de Marruecos. Elementos de Aritmética y Geometría.

Tercer año: Nociones de Fisiología e Higiene.—Elementos de Historia Natural.—Nociones de Física.—Nociones de Agricultura.

Diploma superior de Letras (para Kaides, adules y rabinos).

Primer año: Régimen político judicial y administrativo del Protectorado. Nociones de Derecho español en el Protectorado.—Derecho musulmán (civil y penal) aplicable en Marruecos.—Redacción en árabe y en español de documentos oficiales.—Estudios talmúdicos (para hebreos).

Segundo año: Estudio de Derecho consuetudinario del país.—Prácticas notariales aplicables en Marruecos.—Derecho procesal y funcionamiento de los Tribunales musulmanes y rabinicos.—Segundo curso de estudios talmúdicos (para los hebreos).

Diploma superior de Medicina (especialidad para Practicantes y enfermeros).

Primer año: Nociones de Anatomía fisiológica.—Nociones de Patología y terapéutica.—Farmacopea práctica, con técnica de aplicación de medicamentos.

Segundo año: Nociones de Patología médica y quirúrgica.—Higiene.—Legislación sanitaria.—Cirugía menor.

Diploma superior de Comercio (especialidad para Aduanas, Peritos mercantiles, Correos y Telégrafos).

Primer año: Geografía comercial y Postal universal, especialmente de España y Marruecos.—Aritmética y Contabilidad.—Taquigrafía, Caligrafía y Mecanografía.—Francés o Inglés.

Segundo año: Legislación de Aduanas y de Correos y Telégrafos del Protectorado.—Nociones de Derecho mercantil.—Comercio y desarrollo industrial y agrícola de España en Marruecos.—Francés o Inglés (segundo curso).

Diploma superior agrícola (especialidad para peritos agrícolas y empleados en granjas y en el servicio agronómico de la Zona).

Primer año: Química.—Agricultura. Nociones de Aritmética y Álgebra.—Topografía, agrimensura y prácticas de campo.—Dibujo topográfico.

Segundo año: Legislación agrícola de España y Marruecos.—Zoología y botánica.—Geometría y trigonometría.—Nociones de Geología.—Prácticas de campo.

Artículo 2.º El Bachillerato marroquí constituirá un título de enseñanza primaria que dará derecho a ocupar puestos auxiliares en el Protectorado de España en Marruecos y será base indispensable para poder cursar las asignaturas del Diploma superior en cualquiera de sus especialidades.

Los poseedores del título de diploma tendrán derecho a ocupar los puestos técnicos que en dichas especialidades se expresan.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes faculta a la Generalidad de Cataluña para que organice en Barcelona, de acuerdo con las especiales necesidades y características de la región catalana, un Instituto-Escuela de Segunda enseñanza con el carácter de ensayo pedagógico.

El Instituto-Escuela de Segunda enseñanza que se crea en Barcelona tendrá, por analogía, la organización y facultades que se establecen y disponen en el Decreto de 10 de Mayo de 1918, creando el Instituto-Escuela de Madrid, excepto en la formación del personal docente para establecimientos de enseñanza secundaria y en cuanto se refiere a los gastos que origine la creación y sostenimiento de este nuevo Centro docente, debiéndose también poner en concordancia lo dispuesto en el mencionado Decreto con la legislación escolar vigente y con lo que fundamentalmente se determine en lo sucesivo, para regular la enseñanza secundaria.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

El problema de la Segunda enseñanza es, sin duda, el que más preocupa a los educadores contemporáneos. La Escuela primaria tiene ya bien marcadas y definidas sus líneas fundamentales, sus fines y su orientación. Multiplicarla hasta donde sea preciso; aproximarla al alma del pueblo; ensanchar su horizonte; socializarla en el sentido de que sea ella una realidad social característica e íntegra que envuelva al niño y, al mismo tiempo, que esté muy cerca de la realidad nacional más amplia, de cuya sabiduría se nutre y cuyos ideales fomenta y sirve, son postulados aceptados generalmente, cuya rápida realización se trata sólo de apresurar. Que la Escuela tiene que aspirar a la formación general y humana del niño, sin especializaciones prematuras que amputen y sofocan la fecunda variedad de posibilidades que la infancia ofrece como un tesoro biológico, y que la Universidad, y en general la enseñanza superior, tiende a formar al hombre en la especialidad profesional que constituya la orientación del esfuerzo fecundo de su vida de obrero, manual o intelectual, son también posiciones conquistadas y apenas discutidas. Todo, en cambio, está en crisis en la Segunda enseñanza: sus fines, sus orientaciones, sus planes y sus métodos. Cumple a la política que en la enseñanza, como en todo otro sector de la vida nacional, es esencialmente acción y realizaciones, partir de aquellas líneas más definidas y más universalmente aceptadas para atender, según ellas, las necesidades culturales más apremiantes del país. Y parece también que aquí es una verdad conquistada la de que la Segunda enseñanza no es sino complemento de la primera para formar con ella, sin solución de continuidad, sino a gradación insensible, al niño, para entregarlo a la profesión y a la ciudadanía. De las dos vertientes que se han solido ver en la Segunda enseñanza, la que mira a la Universidad y la que mira a la Escuela primaria es ésta la que más interesa a las modernas democracias. Por eso a la República española ha merecido desde el momento de su instauración atención preferente la Segunda enseñanza y ha procurado restablecer la interior satisfacción de sus Profesores, mostrarles la confianza que su-

mente el sentimiento de su responsabilidad y dotar en el próximo presupuesto de la República, de condiciones económicas adecuadas al personal y a los elementos materiales de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza. Pero los existentes son notoriamente insuficientes para recibir la población escolar cada vez más numerosa por el desenvolvimiento de la Escuela primaria, por el establecimiento del régimen de becas a los alumnos seleccionados con que la República quiere abrir las puertas de todos los grados de la enseñanza a los que tengan capacidad intelectual para recorrerlos, aunque carezcan de medios de fortuna y, en general, por la exaltación y el amor a la cultura que el propio fervor de las instituciones democráticas aspira a difundir.

No ha cedido este Ministerio, en su natural deseo de multiplicar los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, a la fácil tendencia de halagar pasiones o ilusiones nobles y simpáticas, pero ingenuas y desproporcionadas, creando Institutos en localidades sin población escolar suficiente, sin locales adecuados ni medios para proporcionárselos, o sin una posición geográfica que las convierta en Centros de una de esas características y pequeñas regiones cuya rica variedad constituye una de las más peculiares características de la vida nacional. Entre los ofrecimientos recibidos se han escogido los más típicos para esta primera creación, dejando para más detenido estudio otros casos más dudosos. También se ha visto obligado a aplazar la resolución de otros casos no menos atendibles y que hubieran sido igualmente atendidos en esta ocasión, para cuando los Ayuntamientos resuelvan el problema del local actualmente en discusión o en litigio.

Por todo lo cual, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º *Santa Cruz de la Palma.*—Se Concede a Santa Cruz de la Palma un Instituto nacional de Segunda enseñanza, que habrá de ser instalado provisionalmente, durante cinco años, en el local alquilado por el Cabildo insular de la isla para este objeto, proveyéndole dicho Cabildo del mobiliario y material científico y pedagógico necesarios. Durante estos cinco años próximos, el Cabildo se compromete a construir el nuevo local según planos que deberá aprobar el Ministerio, al cabo de los cuales caducará la concesión, de no estar terminado el edificio.

Linares.—Se otorga al Ayuntamiento de Linares la concesión de un Instituto nacional de Segunda enseñanza en el local que tiene ofrecido para este objeto cuando desalojen de él todos los servicios que actualmente le ocupan en parte, haga las obras de adaptación y dote al establecimiento del mobiliario y material científico necesarios y todo ello sea aprobado por el Ministerio.

Cuevas del Almanzora.—Se otorga al Ayuntamiento de Cuevas la concesión de un Instituto nacional de Segunda enseñanza cuando proporcione un local adecuado y dote al Establecimiento del mobiliario y material científico y pedagógico necesarios y todo ello sea aprobado por el Ministerio.

Elche.—Se otorga al Ayuntamiento de Elche la concesión de un Instituto nacional de Segunda enseñanza cuando desalojen del local que ofrece para este objeto al Juzgado de primera instancia, en él establecido, y dote a dicho Centro del mobiliario y material científico y pedagógico necesarios, y todo ello sea aprobado por el Ministerio.

Béjar.—Se otorga al Ayuntamiento de Béjar la concesión de un Instituto nacional de Segunda enseñanza, cuando realice las obras necesarias para adaptar el edificio a las necesidades del Instituto y de la Escuela Industrial que en él tiene establecida, a base, sobre todo, de desalojar el Hospital, actualmente instalado en el mismo edificio, y dote al establecimiento del mobiliario y material científico y pedagógico necesarios, y todo ello sea aprobado por el Ministerio.

Yecla.—Se otorga al Ayuntamiento de Yecla la concesión de un Instituto nacional de Segunda enseñanza en el local que tenía cedido a las Escuelas Pías y actualmente desalojado, para cuando realicen en dicho edificio las reparaciones y completen el mobiliario y material científico y pedagógico existentes y sea todo ello aprobado por el Ministerio.

Ceuta.—Se otorga al Ayuntamiento de Ceuta la concesión de un Instituto nacional de Segunda enseñanza, cuando construya, según planos que aprobará el Ministerio, en el solar que queda libre por la demolición del Hospital militar, concedido por el ramo de Guerra y se le dote del mobiliario, material científico y pedagógico necesarios y sea todo ello aprobado por este Departamento.

Dada la conveniencia de este Instituto para los intereses espirituales de España, en esta plaza de soberanía y en la zona vecina del Protectorado, si el Ayuntamiento de Ceuta encontrase

un local adecuado en que pudiese funcionar provisionalmente el Instituto, mientras se le proporcione el edificio definitivo, el Ministerio procuraría en todo momento facilitar esta solución provisional.

Torrelavega.—Se otorga al Ayuntamiento de Torrelavega la concesión de un Instituto nacional de Segunda enseñanza para cuando construya el edificio que ofrece edificar, según planos que apruebe el Ministerio o adquiriera un edificio adecuado que sea aprobado igualmente por este Departamento, y proporcione el mobiliario y material científico y pedagógico necesarios.

Luarca.—Se otorga al Ayuntamiento de Luarca la concesión de un Instituto nacional de Segunda enseñanza, cuando haga en el edificio, insuficiente, que actualmente ofrece, las obras de ampliación y adaptación necesarias, según planos que aprobará el Ministerio, y dote al establecimiento del mobiliario y material pedagógico necesario.

Jaca.—Se otorga al Ayuntamiento de Jaca la concesión de un Instituto nacional de Segunda enseñanza, que habrá de ser instalado en el local destinado a los cursos de verano organizados por la Universidad de Zaragoza, una vez que el Ayuntamiento haga las obras de adaptación adecuada y dote al establecimiento del mobiliario y material científico y pedagógico necesarios y sea todo ello aprobado por el Ministerio.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública a proponer al Consejo la concesión de auxilios o subvenciones a aquellos Ayuntamientos a quienes por circunstancias especiales y justificadas les sea imposible el cumplimiento íntegro de las obligaciones que les impone este Decreto, a cargo de un crédito extraordinario que pedirá a las Cortes y si éstas resuelven concederlo para estas atenciones.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

En consideración a los méritos del glorioso español D. Manuel Bartolomé Cossío, historiador y crítico insigne del Arte patrio, y en consideración también a que perteneció al Patronato del Museo del Greco desde que se fundó hasta que sin justa causa fué

eliminado del mismo por la Dictadura civil,

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en nombrarle Vocal del Patronato de las Fundaciones Vega Inclán.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

En cumplimiento del Decreto de 11 de Julio último, y como aplicación y complemento del de 4 de Agosto próximo pasado,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, aprueba y decreta los auxilios y subvenciones siguientes, que habrán de abonarse a cargo del capítulo 21 del presupuesto vigente de dicho Departamento.

Enseñanza obrera.

Para la Escuela de Aprendices metalúrgicos "El Baluarte", 4.000 pesetas.

Para la Escuela Obrera Socialista, 2.000 pesetas.

Para la Escuela de Artesanos y Artes y Oficios, de Valencia, 5.000 pesetas.

Para la Sociedad Económica de Amigos del País, de Madrid, 8.000 pesetas.

Para la ídem íd., de Jaén, 3.000 pesetas.

Centros y Estudios de Cultura general.

Para la Institución Cultural Universitaria, 1.000 pesetas.

Para la Asociación Universitaria Femenina, 3.000 pesetas.

Para el Ateneo Riojano, de Logroño, 1.000 pesetas.

Para el Ateneo de Villacarlos (Balears), 1.000 pesetas.

Para el ídem de Tarragona, 1.000 pesetas.

Para el ídem Popular, de Huelva, 1.000 pesetas.

Para el ídem Catalán, de Sallent (Barcelona), 2.000 pesetas.

Para las clases gratuitas de Artes y Oficios del Ateneo Republicano de Las Ventas (Madrid), 1.000 pesetas.

Para el Seminario de Etnografía y Arte de la Escuela Superior del Magisterio, 2.000 pesetas.

Para la Fundación Simarro, 5.000 pesetas.

Para el Centro de Lectura, de Reus, 2.000 pesetas.

Para el Centro Asturiano, 7.000 pesetas.

Para la Casa de Toledo, 1.000 pesetas.

Para la Sociedad Esperantista Española, 5.000 pesetas.

Para la Academia de Bellas Artes, de Valladolid, 3.000 pesetas.

Para el Museo de Historia Natural, con destino a la Estación Alpina de Cercedilla, 1.000 pesetas.

Para la Junta de Asistencia Social, en Cautá, 4.000 pesetas.

Para el Patronato de San Juan de la Peña, 5.000 pesetas.

Para la Escuela del Mar, de Cádiz, 2.000 pesetas.

Para la Junta de Patronato del Museo Arqueológico, de Ibiza, 3.000 pesetas.

Para la Institución de Enseñanza, de Pollensa, fundada por D. Guillermo Cifre, 3.000 pesetas.

Para una sección de la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba, en Priego, 15.000 pesetas.

Para el Pedagogium, de Barcelona, 10.000 pesetas.

Sociedades Artísticas.

Para la Sociedad Artística, de Pontevedra, 1.000 pesetas.

Para la Sociedad Coral, de Bilbao, 4.000 pesetas.

Para la Asociación Artístico-Socialista, 3.000 pesetas.

Para la Sociedad Filarmónica, de La Coruña, 1.000 pesetas.

Para el Ateneo Literario-científico, de Mahón, 2.000 pesetas.

Para la Sociedad Coral, de Santander, 4.000 pesetas.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

Entidades oficiales y varios particulares tratantes en ganado solípedo han acudido al Gobierno en súplica de que se autorice, con destino al Matadero de París, la exportación de dicha clase de ganado que, por su vejez o defecto físico, haya quedado inútil para el trabajo, habiéndose informado por la Dirección general de Ganadería, del Ministerio de Fomento, que no existe

inconveniente en que sea permitida la exportación del ganado de referencia.

Es indudable que, accediéndose a la expresada pretensión de exportar ganado caballar y mular de desecho, han de beneficiarse los intereses de los labradores modestos, ya que les permitirá canjear animales inservibles para el trabajo por otros jóvenes y útiles que, de no ser destinados al Matadero, no tendrían otra aplicación.

La exportación referida está prohibida por Orden de 9 de Septiembre último; pero no puede desconocerse la conveniencia de que las peticiones que ahora se formulan sean atendidas, si bien habrá de condicionarse la exportación en forma tal que se imposibilite en absoluto realizar fraudes con notorio perjuicio para nuestra economía. A tal fin habrán de limitarse las Aduanas de salida, estableciéndose como precisa condición la de que el ganado caballar y mular que se exporte no pueda ser utilizado para el trabajo, exigiéndose los necesarios justificantes para impedir que se exporte ganado joven, hembras en estado de preñez o animales que, aun con defectos físicos, puedan prestar el trabajo adecuado.

Por lo expuesto, como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministerio de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ganado caballar y mular inútil para el trabajo o servicio a que se dedica en nuestro país, por su vejez, defecto físico grave o enfermedad incurable, podrá ser exportado precisamente por las Aduanas de Irún, Port-Bou, Canfranc y Puigcerdá, siempre que los Inspectores pecuarios de servicio en dichas Aduanas certifiquen en cada caso concreto las condiciones del ganado que se pretenda exportar, certificación que se unirá a la factura de exportación.

Artículo 2.º No será permitida la salida del ganado que, según la aludida certificación, sea útil para el trabajo.

Artículo 3.º Por la Dirección general de Ganadería, del Ministerio de Fomento, se darán las órdenes oportunas a fin de que, por los Inspectores pecuarios de las respectivas Aduanas, sea apreciada con criterio uniforme la inutilidad para el trabajo del ganado que se pretenda exportar, con arreglo a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 4.º La Dirección general de Aduanas cursará las convenientes instrucciones para el mejor cumplimiento de los preceptos de esta disposición, a cuyo Centro directivo darán cuenta las Administraciones del ramo correspondientes de las exportaciones que se efectúen.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y el haber que por clasificación le corresponda, a D. Eduardo Fernández Trevijano, Ingeniero jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, que cumple la edad reglamentaria el día 14 de Octubre del corriente año.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ayudante mayor de primera clase del Servicio Agronómico, a don Lucio Serrano Cutie, por jubilación de D. Juan Rodríguez Sánchez.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ayudante mayor de segunda clase del Servicio agronómico, a don García Santiyán Macarrón.

Dado en Madrid a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES,

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que promueve el Capitán de Caballería don Antonio Artalejo Campos, con destino en el Regimiento núm. 8, en solicitud de que se le conceda una comisión para el Extranjero, de un mes de duración, para visitar las Escuelas Militares de

Equitación de Francia y Roma (Italia), con las dietas y viáticos reglamentarios, he tenido a bien acceder a lo solicitado por encontrarse el recurrente comprendido en los beneficios que otorga la Orden circular de 4 de Septiembre de 1925 (C. L. 295.)

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Septiembre de 1931.

AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso celebrado para la provisión de una plaza de Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Alcoy (Alicante),

Este Ministerio se ha servido nombrar a D. Gabriel de Callejón y Villoch, que reúne las condiciones prescritas por el Código de Comercio y el Reglamento de 26 de Julio de 1929, Corredor de Comercio colegiado de la plaza mercantil de Alcoy (Alicante), y que se suspenda la expedición del título hasta que por el interesado se cumplan los requisitos de constitución de fianza, juramento, alta en la contribución y pago de la cuota de entrada en el Colegio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Octubre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: En atención a peticiones dirigidas a este Ministerio, que se consideran razonables, en el sentido de que se suspendan las sesiones bursátiles de los sábados,

Este Ministerio se ha servido disponer que, a partir del sábado 10 del corriente inclusive, se supriman temporalmente las sesiones bursátiles.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 8 de Octubre de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmos. Sres.: Al objeto de dar inmediato cumplimiento al Decreto de 18 de Julio último, dictado por el Gobierno provisional de la República para remediar la crisis de trabajo mediante la realización de obras públicas municipales y formación de censos obreros y de las empresas de paro y la imposición de una

décima sobre las cuotas para el Tesoro de las contribuciones territorial e industrial en las provincias andaluzas y extremeñas, y en aquellas otras que acuerden aceptar tal régimen, este Ministerio de Hacienda dictó la Orden de 28 de Julio próximo pasado, publicada en la GACETA de 13 de Agosto siguiente.

En dicha Orden se indicaba la forma en que habían de liquidarse las expresadas décimas en el trimestre en curso. Ahora bien, dado lo avanzado del año actual, en relación con la formación de documentos cobratorios, y teniendo en consideración que gran número de Ayuntamientos tienen preparado el trabajo de formación de repartos y padrones de territorial y el de matrículas de industrial, o cuando menos la casi totalidad de aquellas Corporaciones tiene adquirida la modelación correspondiente a dichos documentos, se hace preciso determinar la forma en que las aludidas décimas han de ser liquidadas en el próximo ejercicio de 1932.

A tales efectos,

Este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los repartos, padrones y matrículas, así como las listas cobratorias de las contribuciones territorial e industrial, se formarán para el próximo año de 1932 en igual forma y utilizando modelación similar a la empleada en el ejercicio actual en los Ayuntamientos acogidos o que se acogan al Decreto de 18 de Julio de 1931.

2.º Al final de cada uno de los documentos cobratorios se extenderá una diligencia que suscribirá el Administrador de Rentas públicas o, en su caso, el Jefe provincial del Catastro de la riqueza rústica, en la cual se hará constar lo siguiente: "El importe total del presente documento se considera aumentado en ... pesetas ... céntimos, por concepto de paro forzoso, recargo del 10 por 100 de las cuotas para el Tesoro."

3.º En los Ayuntamientos a que se refiere la disposición anterior se cuidará, al llenar las matrices y recibos, de incluir, utilizando al efecto una de las líneas en blanco que figuran en los impresos, el concepto siguiente: "Por concepto de paro forzoso, recargo del 10 por 100 de la cuota, ... pesetas ... céntimos", totalizando a continuación la cantidad a satisfacer por el contribuyente.

4.º Al formar los estados del resultados de los repartimientos y padrones de la contribución territorial, no se incluirá el importe de la décima; pero al hacer el resumen de aquellos documentos se hará constar tal im-

porte, después del total de cuotas y recargos, totalizando ambas sumas.

Lo que comunico a V. II. para los efectos consiguientes. Madrid, 8 de Octubre de 1931.

P. D.,
ISIDORO VERGARA

Señores Directores generales de Rentas públicas y de Propiedades y Contribución territorial y Delegados de Hacienda en las provincias.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa, de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 29 de Septiembre al 8 de Octubre, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación* de la Bolsa de Comercio de esta capital de la Nación española,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes de Octubre y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento catorce enteros con noventa y nueve céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Octubre de 1931.

P. D.,
ISIDORO VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmos. Sres.: Publicado en la GACETA DE MADRID de fecha 3 del mes actual el Decreto de fecha 2 de los corrientes, creando en esta capital una oficina denominada "Registro de importaciones", bajo la dependencia de la Dirección general de Aduanas, y con el fin de que el Estado pueda reintegrarse de los gastos que ha de originar ese nuevo servicio,

El Ministro de Hacienda ha tenido a bien disponer se acepte el adjunto modelo de sello para registro de importaciones, por valor de dos pesetas, propuesto por la Dirección general de Aduanas, y que por la Dirección general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se proceda a la elaboración con la posible urgencia de 600.000 de los referidos sellos, que han de ser remitidos a las Aduanas en las cantidades

de los mismos que ha de designar la Dirección general de Aduanas y según relación que enviará con dicho objeto a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Octubre de 1931.

P. D.,
ISIDORO VERGARA

Señores Directores generales de Aduanas y de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Anunciado con fecha 21 de Agosto último concurso para proveer tres plazas de Practicantes femeninas destinadas a prestar servicios de consulta en los Dispensarios antituberculosos de los distritos de Buenavista, Universidad e Inclusa, de esta capital, dotada cada una de ellas con el haber anual de 2.000 pesetas:

Resultando que, dentro del plazo marcado en la convocatoria, han concurrido con sus instancias doña Mariana Martínez de la Rosa, doña Dolores Soto Sánchez, doña Concepción Cuesta Gámiz, doña Saturnina Herrero Sánchez, doña Ramona Mauri-Vera e Iscar, doña Celia de la Huerta y Gómez Barreda, doña Visitación Catalán Rubio, doña Felisa Calzadilla García, doña María del Rosario Catalán Rubio, doña Isabel Morcillo Rubio, doña María Dolores Márquez Méndez, doña Luisa Pérez Berganzo, doña E. Antonia Valero Luis, doña Soledad García de las Bayonas, doña Flora Prieto Huesca, doña Carmen Morales Piédrola, doña Máxima Gordo Alonso, doña Josefa Andrés Ballesteros, doña Jacinta Carrasco, doña Pilar Pérez Ramos, doña María Nicolás Sierra, doña Juana Paredes Nogales, doña Enriqueta Codina Caballero, doña Teresa López Sáez y doña Carmen Palomino Cid.

Vista el acta expedida por el Tribu-

nal que ha juzgado el concurso, de la que resultan eliminadas del mismo las aspirantes doña Mariana Martínez, doña Dolores Soto Sánchez, doña Saturnina Herrero, doña Celia de la Huerta, doña Dolores Márquez, doña Soledad García, doña Jacinta Carrasco, doña María Nicolás y doña Matilde Gómez de Castro por no ajustarse a las condiciones señaladas en la convocatoria, y la última, además, por presentada fuera de plazo, y que, previo estudio de las documentaciones admitidas, se acordó por unanimidad proponer, para ocupar las plazas concursadas, a doña Felisa Calzadilla, doña Carmen Palomino y doña Concepción Cuesta Gámiz;

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar el concurso de que se trata y disponer que sean nombradas doña Felisa Calzadilla García, doña Carmen Palomino Cid y doña Concepción Cuesta Gámiz Practicantes femeninas destinadas a prestar servicios de consulta en los Dispensarios antituberculosos de esta capital con el haber anual de 2.000 pesetas cada una, que percibirán con cargo a los fondos del extinguido Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Octubre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las graves denuncias que por diversos conductos se han presentado contra el funcionario de este Ministerio D. Nicolás Arias Andréu,

He tenido a bien designar al Consejero de Instrucción pública, D. Lorenzo Luzuriaga, para que, con las atri-

buciones y en las condiciones que determina el Decreto de 14 de Agosto último, instruya el oportuno expediente y proponga las sanciones que, durante la tramitación del mismo, puedan ser necesarias, sin perjuicio de la resolución final que deba más tarde proponer el Consejo de Instrucción pública.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Octubre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio, para la creación definitiva de las Escuelas nacionales que se detallan en la adjunta relación, concedidas a los respectivos Ayuntamientos con carácter provisional por Ordenes fechas 1.º, 13 y 29 de Julio último (GACETAS del 5 y 19 de Julio y 8 de Agosto, respectivamente); y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideran creadas definitivamente las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa, entendiéndose en algunos casos rectificada la concesión provisional, de conformidad con las propuestas formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes.

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras, que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Octubre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director

Primera

enseñanza.

RELACION de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 3 de Octubre de 1931.

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			UNIDARIA		MIXTAS A CARGO DE		
			Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	La Victoria	Córdoba	»	»	»	»	»
2	Villanueva del Duque	Idem	»	»	»	»	»
3	Ames	La Coruña	»	»	»	»	»
4	Arés	Idem	»	»	»	»	»
5	Bergondo	Idem	1	»	»	»	»
6	Idem	Idem	»	»	»	»	»
7	Idem	Idem	»	»	»	»	»
8	Bolro	Idem	»	»	»	»	»
9	Brión	Idem	»	»	»	»	»
10	Cabana	Idem	»	»	»	»	»
11	Cambre	Idem	»	»	»	»	»
12	Capela	Idem	»	»	»	»	»
13	Idem	Idem	»	»	»	»	»
14	Carballo	Idem	»	»	»	»	»
15	Idem	Idem	»	»	»	»	»
16	Idem	Idem	»	»	»	»	»
17	Idem	Idem	»	»	»	»	»
18	Cedeira	Idem	»	»	»	»	»
19	Idem	Idem	»	»	»	»	»
20	Idem	Idem	»	»	»	»	»
21	Idem	Idem	»	»	»	»	»
22	Fene	Idem	»	»	»	»	»
23	Idem	Idem	»	»	»	»	»
24	Injoa	Idem	»	»	»	»	»
25	Larache	Idem	»	»	»	»	»
26	Idem	Idem	»	»	»	»	»
27	Idem	Idem	»	»	»	»	»
28	Idem	Idem	»	»	»	»	»
29	Idem	Idem	»	»	»	»	»
30	Idem	Idem	»	»	»	»	»
31	Idem	Idem	»	»	»	»	»
32	Idez	Idem	»	»	»	»	»
33	Moche	Idem	»	»	»	»	»
34	Idem	Idem	»	»	»	»	»
35	Monfero	Idem	»	»	»	»	»
36	Mugardos	Idem	»	»	»	»	»
37	Idem	Idem	»	»	»	»	»
38	Narón	Idem	»	»	»	»	»
39	Idem	Idem	»	»	»	»	»
40	Neda	Idem	»	»	»	»	»
41	Idem	Idem	»	»	»	»	»
42	Idem	Idem	»	»	»	»	»
43	Idem	Idem	»	»	»	»	»
44	Idem	Idem	»	»	»	»	»
45	Idem	Idem	»	»	»	»	»
46	Idem	Idem	»	»	»	»	»
47	Negreira	Idem	»	»	»	»	»
48	Idem	Idem	»	»	»	»	»
49	Noya	Idem	»	»	»	»	»
50	Idem	Idem	»	»	»	»	»
51	Ortigueira	Idem	»	»	»	»	»
52	Idem	Idem	»	»	»	»	»
53	Idem	Idem	»	»	»	»	»
54	Idem	Idem	»	»	»	»	»
55	Idem	Idem	»	»	»	»	»
56	Idem	Idem	»	»	»	»	»
57	Idem	Idem	»	»	»	»	»
58	Idem	Idem	»	»	»	»	»
59	Idem	Idem	»	»	»	»	»
60	Idem	Idem	»	»	»	»	»
61	Idem	Idem	»	»	»	»	»
62	Idem	Idem	»	»	»	»	»
63	Idem	Idem	»	»	»	»	»
64	Idem	Idem	»	»	»	»	»
65	Idem	Idem	»	»	»	»	»
66	Idem	Idem	»	»	»	»	»
67	Idem	Idem	»	»	»	»	»
68	Idem	Idem	»	»	»	»	»
69	Idem	Idem	»	»	»	»	»
70	Idem	Idem	»	»	»	»	»
71	Idem	Idem	»	»	»	»	»
72	Idem	Idem	»	»	»	»	»
73	Idem	Idem	»	»	»	»	»
74	Idem	Idem	»	»	»	»	»
75	Idem	Idem	»	»	»	»	»
76	Idem	Idem	»	»	»	»	»
77	Idem	Idem	»	»	»	»	»
78	Idem	Idem	»	»	»	»	»
79	Idem	Idem	»	»	»	»	»
80	Idem	Idem	»	»	»	»	»
81	Idem	Idem	»	»	»	»	»
82	Idem	Idem	»	»	»	»	»
83	Idem	Idem	»	»	»	»	»
84	Idem	Idem	»	»	»	»	»
85	Idem	Idem	»	»	»	»	»
86	Idem	Idem	»	»	»	»	»
87	Idem	Idem	»	»	»	»	»
88	Idem	Idem	»	»	»	»	»
89	Idem	Idem	»	»	»	»	»
90	Idem	Idem	»	»	»	»	»
91	Idem	Idem	»	»	»	»	»
92	Idem	Idem	»	»	»	»	»
93	Idem	Idem	»	»	»	»	»
94	Idem	Idem	»	»	»	»	»
95	Idem	Idem	»	»	»	»	»
96	Idem	Idem	»	»	»	»	»
97	Idem	Idem	»	»	»	»	»
98	Idem	Idem	»	»	»	»	»
99	Idem	Idem	»	»	»	»	»
100	Idem	Idem	»	»	»	»	»
101	Idem	Idem	»	»	»	»	»
102	Idem	Idem	»	»	»	»	»
103	Idem	Idem	»	»	»	»	»
104	Idem	Idem	»	»	»	»	»
105	Idem	Idem	»	»	»	»	»
106	Idem	Idem	»	»	»	»	»
107	Idem	Idem	»	»	»	»	»
108	Idem	Idem	»	»	»	»	»
109	Idem	Idem	»	»	»	»	»
110	Idem	Idem	»	»	»	»	»
111	Idem	Idem	»	»	»	»	»
112	Idem	Idem	»	»	»	»	»
113	Idem	Idem	»	»	»	»	»
114	Idem	Idem	»	»	»	»	»
115	Idem	Idem	»	»	»	»	»
116	Idem	Idem	»	»	»	»	»
117	Idem	Idem	»	»	»	»	»
118	Idem	Idem	»	»	»	»	»
119	Idem	Idem	»	»	»	»	»
120	Idem	Idem	»	»	»	»	»
121	Idem	Idem	»	»	»	»	»
122	Idem	Idem	»	»	»	»	»
123	Idem	Idem	»	»	»	»	»
124	Idem	Idem	»	»	»	»	»
125	Idem	Idem	»	»	»	»	»
126	Idem	Idem	»	»	»	»	»
127	Idem	Idem	»	»	»	»	»
128	Idem	Idem	»	»	»	»	»
129	Idem	Idem	»	»	»	»	»
130	Idem	Idem	»	»	»	»	»
131	Idem	Idem	»	»	»	»	»
132	Idem	Idem	»	»	»	»	»
133	Idem	Idem	»	»	»	»	»
134	Idem	Idem	»	»	»	»	»
135	Idem	Idem	»	»	»	»	»
136	Idem	Idem	»	»	»	»	»
137	Idem	Idem	»	»	»	»	»
138	Idem	Idem	»	»	»	»	»
139	Idem	Idem	»	»	»	»	»
140	Idem	Idem	»	»	»	»	»
141	Idem	Idem	»	»	»	»	»
142	Idem	Idem	»	»	»	»	»
143	Idem	Idem	»	»	»	»	»
144	Idem	Idem	»	»	»	»	»
145	Idem	Idem	»	»	»	»	»
146	Idem	Idem	»	»	»	»	»
147	Idem	Idem	»	»	»	»	»
148	Idem	Idem	»	»	»	»	»
149	Idem	Idem	»	»	»	»	»
150	Idem	Idem	»	»	»	»	»
151	Idem	Idem	»	»	»	»	»
152	Idem	Idem	»	»	»	»	»
153	Idem	Idem	»	»	»	»	»
154	Idem	Idem	»	»	»	»	»
155	Idem	Idem	»	»	»	»	»
156	Idem	Idem	»	»	»	»	»
157	Idem	Idem	»	»	»	»	»
158	Idem	Idem	»	»	»	»	»
159	Idem	Idem	»	»	»	»	»
160	Idem	Idem	»	»	»	»	»
161	Idem	Idem	»	»	»	»	»
162	Idem	Idem	»	»	»	»	»
163	Idem	Idem	»	»	»	»	»
164	Idem	Idem	»	»	»	»	»
165	Idem	Idem	»	»	»	»	»
166	Idem	Idem	»	»	»	»	»
167	Idem	Idem	»	»	»	»	»
168	Idem	Idem	»	»	»	»	»
169	Idem	Idem	»	»	»	»	»
170	Idem	Idem	»	»	»	»	»
171	Idem	Idem	»	»	»	»	»
172	Idem	Idem	»	»	»	»	»
173	Idem	Idem	»	»	»	»	»
174	Idem	Idem	»	»	»	»	»
175	Idem	Idem	»	»	»	»	»
176	Idem	Idem	»	»	»	»	»
177	Idem	Idem	»	»	»	»	»
178	Idem	Idem	»	»	»	»	»
179	Idem	Idem	»	»	»	»	»
180	Idem	Idem	»	»	»	»	»
181	Idem	Idem	»	»	»	»	»
182	Idem	Idem	»	»	»	»	»
183	Idem	Idem	»	»	»	»	»
184	Idem	Idem	»	»	»	»	»
185	Idem	Idem	»	»	»	»	»
186	Idem	Idem	»	»	»	»	»
187	Idem	Idem	»	»	»	»	»
188	Idem	Idem	»	»	»	»	»
189	Idem	Idem	»	»	»	»	»
190	Idem	Idem	»	»	»	»	»
191	Idem	Idem	»	»	»	»	»
192	Idem	Idem	»	»	»	»	»
193	Idem	Idem	»	»	»	»	»
194	Idem	Idem	»	»	»	»	»
195	Idem	Idem	»	»	»	»	»
196	Idem	Idem	»	»	»	»	»
197	Idem	Idem	»	»	»	»	»
198	Idem	Idem	»	»	»	»	»
199	Idem	Idem	»	»	»	»	»
200	Idem	Idem	»	»	»	»	»
201	Idem	Idem	»	»	»	»	»
202	Idem	Idem	»	»	»	»	»
203	Idem	Idem	»	»	»	»	»
204	Idem	Idem	»	»	»	»	»
205	Idem	Idem	»	»	»	»	»
206	Idem	Idem	»	»	»	»	»
207	Idem	Idem	»	»	»	»	»
208	Idem	Idem	»	»	»	»	»
209	Idem	Idem	»	»	»	»	»
210	Idem	Idem	»	»	»	»	»
211	Idem	Idem	»	»	»	»	»
212	Idem	Idem	»	»	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNTERIAS		MIXTAS A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
116	Granada	Granada	Lancha de Cenes	»	»	»	»	»
117	Guadahortuna	Idem	Casco	»	»	»	»	»
118	Guadix	Idem	Hernán-Valle	»	»	»	»	»
119	Guejar-Sierra	Idem	Casco	»	»	»	»	»
120	Huélago	Idem	Idem	»	»	»	»	»
121	Huétor-Santillán	Idem	Idem	»	»	»	»	»
122	Huétor-Tajar	Idem	Idem	»	»	»	»	»
123	Huétor-Vega	Idem	Idem	»	»	»	»	»
124	Loja	Idem	Idem	»	»	»	»	»
125	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»
126	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»
127	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	»
128	Moreda	Idem	Barrio de la Estación	»	»	»	»	»
129	Otura	Idem	Casco	»	»	»	»	»
130	Peligros	Idem	Idem	»	»	»	»	»
131	Pinos del Rey	Idem	Idem	»	»	»	»	»
132	Puebla de Don Fadrique	Idem	Idem	»	»	»	»	»
133	Pulianas	Idem	Idem	»	»	»	»	»
134	Quentar	Idem	Idem	»	»	»	»	»
135	Salobreña	Idem	Idem	»	»	»	»	»
136	Alcorlo	Guadalajara	Casco	»	»	»	»	»
137	Almoguera	Idem	Idem	»	»	»	»	»
138	Almonacid de Zorita	Idem	Idem	»	»	»	»	»
139	Alustante	Idem	Idem	»	»	»	»	»
140	Angón	Idem	Idem	»	»	»	»	»
141	Budía	Idem	Idem	»	»	»	»	»
142	Cifuentes	Idem	Idem	»	»	»	»	»
143	Codes	Idem	Idem	»	»	»	»	»
144	Congostina	Idem	Idem	»	»	»	»	»
145	Fonlapar	Idem	Idem	»	»	»	»	»
146	Fuentes de la Alcarria	Idem	Idem	»	»	»	»	»
147	Gajanejos	Idem	Idem	»	»	»	»	»
148	Galapagos	Idem	Idem	»	»	»	»	»
149	Molina de Aragón	Idem	Idem	»	»	»	»	»
150	Morillejo	Idem	Idem	»	»	»	»	»
151	Olmeda de Jadraque	Idem	Idem	»	»	»	»	»
152	Paredes de Sigüenza	Idem	Idem	»	»	»	»	»
153	Piqueras	Idem	Idem	»	»	»	»	»
154	Romaniños de Atienza	Idem	Idem	»	»	»	»	»
155	Ruguifas	Idem	Idem	»	»	»	»	»
156	San Andrés del Congosto	Idem	Idem	»	»	»	»	»
157	Setiles	Idem	Idem	»	»	»	»	»
158	Tendilla	Idem	Idem	»	»	»	»	»
159	Tordellego	Idem	Idem	»	»	»	»	»
160	Torrubia	Idem	Idem	»	»	»	»	»
161	Villar de Cobeta	Idem	Idem	»	»	»	»	»
162	Yebrá	Idem	Idem	»	»	»	»	»
163	Zaruela de Jadraque	Idem	Idem	»	»	»	»	»
164	Azcoitia	Guipúzcoa	Idem	»	»	»	»	»
165	Urdieta	Idem	Punto de Oria	»	»	»	»	»
166	Alcampel	Huesca	Casco	»	»	»	»	»
167	Almudébar	Idem	Idem	»	»	»	»	»
168	Ayerbe	Idem	Idem	»	»	»	»	»
169	Barbastro	Idem	Idem	»	»	»	»	»
170	Idem	Idem	Burgos	»	»	»	»	»

Número de orden

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niñas.

La mixta existente conviértese en de niños.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIAS	MIXTAS A CARGO DE		PÁRVULOS	
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
233	Los Barrios de Salas	León	Manzanedo	»	»	1	»	»
234	Llarnas de la Ribera	Idem	Villaviciosa	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
235	Posada de Valdeón	Idem	Posada	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
236	Idem	Idem	Sota	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
237	Idem	Idem	Cordiñanes	»	»	1	»	»
238	Posuelo del Páramo	Idem	Altoabar de la Encomienda	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
239	Riáño	Idem	Casco	1	»	»	»	»
240	Sabero	Idem	Oleros de Sabero	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
241	San Cristóbal de Polantera	Idem	Seison de Vega	»	»	1	»	»
242	Santas Martas	Idem	Reliegos	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
243	Soto de la Vega	Idem	Alcaidón	»	»	1	»	»
244	Idem	Idem	Garaballes	»	»	1	»	»
245	Valle de Finolledo	Idem	Burbia	1	»	»	»	»
246	Vega de Valcarce	Idem	Ruitelán	1	»	»	»	»
247	Villablino	Idem	Villaseca de Laciana	1	»	»	»	»
248	Idem	Idem	Villager	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
249	Idem	Idem	Orallo	»	1	»	»	»
250	Villazala	Idem	San Pelayo	»	1	»	»	»
251	Alcarraz	Idem	Valmaraya	»	»	1	»	»
252	Barruera	Lérida	Erillavall	»	»	1	»	»
253	Camarasa	Idem	Casco	1	»	»	»	»
254	Durro	Idem	Idem	1	»	»	»	»
255	Espuga-Calvá	Idem	Idem	1	»	»	»	»
256	Estach	Idem	Arcalis	1	»	»	»	»
257	Freixanet-Ataldill	Idem	Estación de San Guin	»	»	1	»	»
258	Ibars de Urgel	Idem	Casco	1	»	»	»	»
259	Idem	Idem	Valvert	»	1	»	»	»
260	Menarguéns	Idem	Casco	1	»	»	»	»
261	Puigvert	Idem	Idem	1	»	»	»	»
262	Sorpe	Idem	Isabarre	1	»	»	»	»
263	Talavera	Idem	Bellmunt	»	»	1	»	»
264	Alberite	Idem	Casco	»	»	1	»	»
265	Aideanueva del Ebro	Logroño	Idem	1	»	»	»	»
266	Ausejo	Idem	Idem	1	»	»	»	»
267	Castañares	Idem	Idem	1	»	»	»	»
268	Cornago	Idem	Idem	1	»	»	»	»
269	Enciso	Idem	Idem	1	»	»	»	»
270	Idem	Idem	Valdevicas	»	1	»	»	»
271	Fuenmayor	Idem	Casco	1	»	1	»	»
272	Logroño	Idem	Barrio de la Estación	»	»	»	»	»
273	Idem	Idem	El Cortijo	»	1	»	»	»
274	Nalda	Idem	Varea	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
275	Navarrete	Idem	Islallana	»	1	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
276	Quel	Idem	Casco	1	»	»	»	La mixta existente conviértese en de niños.
277	Rincón de Soto	Idem	Idem	1	»	»	»	»
278	Torreçilla	Idem	Idem	1	»	»	»	»
279	Villalobar	Idem	Idem	1	»	»	»	»
280	Antas de Ulla	Lugo	Idem	1	»	»	»	»
281	Barreiros	Idem	San Mamed	»	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
282	Becerreá	Idem	Cillero	»	»	»	»	»
283	Begonte	Idem	Vilachá-Pedrosa	»	»	1	»	La mixta existente conviértese en de niñas.
284	Idem	Idem	Castro	»	»	1	»	»
285	Idem	Idem	Campo de Arriba	»	»	1	»	»
286	Idem	Idem	Revoltas	»	»	1	»	»
287	Castroverde	Idem	Pumarega	»	»	1	»	»
288	Idem	Idem	Vilacote (Riomol)	»	1	»	»	»

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN DEFINITIVAMENTE		ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
			Niños	Niñas	UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		
					Niños	Niñas	Maestro	Maestro	
350	Samos	Lugo			1				
351	Sarriá	Idem	1						
352	Idem	Idem	1						
353	Idem	Idem			1				
354	Idem	Idem			1				
355	Idem	Idem					1		
356	Idem	Idem					1		
357	Idem	Idem							
358	Idem	Idem			1				
359	Saviñao	Idem							
360	Idem	Idem							
361	Taboada	Idem							
362	Idem	Idem			1				
363	Idem	Idem							
364	Idem	Idem							
365	Idem	Idem							
366	Idem	Idem							
367	Triacastela	Idem							
368	Idem	Idem			1				
369	Vilalba	Idem							
370	Idem	Idem							
371	Idem	Idem							
372	Idem	Idem							
373	Idem	Idem							
374	Idem	Idem							
375	Idem	Idem							
376	Idem	Idem							
377	Villaoitrid	Idem							
378	Idem	Idem							
379	Vivero	Idem							
380	Alcalá de Henares	Madrid	1						
381	Aravaca	Idem	1						
382	Idem	Idem	2						
383	Arganda	Idem							
384	Canillas	Idem	2						
385	Idem	Idem	1						
386	Idem	Idem	1						
387	Idem	Idem	1						
388	Idem	Idem	1						
389	Carabanchel Bajo	Idem	15						
390	Chinchón	Idem	1						
391	Morata de Tajuña	Idem	1						
392	Navalcarnero	Idem	1						
393	Vicálvaro	Idem	1						
394	Idem	Idem	1						
395	Villarcayo de Salvanés	Idem	1						
396	Abanilla	Murcia	1						
397	Idem	Idem							
398	Abarán	Idem							
399	Idem	Idem							
400	Aguilas	Idem							
401	Idem	Idem	2						
402	Idem	Idem							
403	Idem	Idem							
404	Idem	Idem							

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niños.

La mixta existente conviértese en de niños.

Esta Escuela será de Orientación marítima.

en el desempeño de sus cargos de todos los Ayudantes y suplentes interinos de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

Dispuesto en el Real decreto de 31 de Enero de 1919 la forma de proveer los cargos antes mencionados en los referidos Institutos,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que los Directores de los Institutos nacionales queden autorizados para proceder al nombramiento de los Ayudantes interinos que crean precisos para atender a las necesidades de la enseñanza del actual curso académico, quienes cesarán a la terminación del mismo o antes, si no fueran necesarios sus servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto antes citado, debiendo notificar a este Ministerio los nombramientos que realicen, los que no darán más derechos que los mencionados, sin que puedan considerarse con opción a los beneficios que otorgó el Real decreto de 5 de Marzo de 1928, quedando derogada la Real orden de 10 de Noviembre de 1930, referente a Ayudantes y suplentes de Caligrafía.

Lo que comunico a V. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señores Directores de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido varios señores Arquitectos a la Secretaría de los Concursos nacionales, demandando se les aclare el contenido de la base tercera del concurso de Arquitectura convocado para este año,

Este Ministerio ha decidido dar nueva y cabal redacción a dicha base, que se entenderá como sigue:

"3.ª Se concederán tres premios—uno de 4.000 pesetas, otro de 3.000 y otro de 2.000—, que podrán adjudicarse a proyectos de cualesquiera de los tipos que se piden."

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Octubre de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Facundo Andréu Bernado, Presidente de la entidad denominada

"Mutua de Accidentes del Trabajo de Tarragona", solicitando su inscripción en el Registro especial de las autorizadas por este Ministerio para substituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo:

Resultando que esta Mutualidad se halla compuesta por más de veinte patronos, cuya condición se acredita con los correspondientes recibos de la contribución industrial unidos al expediente, y que entre todos sus asociados aseguran más de cien obreros:

Resultando que, según el testimonio material presentado, esta entidad ha depositado en la Sucursal del Banco de España en Tarragona, a disposición de este Ministerio, la cantidad de once mil (11.000) pesetas nominales, en valores públicos, como garantía de su gestión en el seguro que solicita, cantidad que sobrepasa con mucho a la fijada por el artículo 183 del Código del Trabajo para esta clase de Sociedades mutuas:

Considerando que por el artículo 12 de su Reglamento queda aceptada por todos sus asociados la responsabilidad subsidiaria y mancomunada, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones que pueda contraer esta Mutualidad:

Considerando que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 181 del Código del Trabajo, se exceptúa del seguro la indemnización impuesta al patrono cuando el accidente se produzca por falta de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 165 del mismo Código,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Asesoría de Accidentes del Trabajo, ha tenido a bien se acceda a lo solicitado y se inscriba a la entidad denominada "Mutua de Accidentes del Trabajo, de Tarragona" en el Registro especial de las autorizadas por este Ministerio para substituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente sobre esta materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Octubre de 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO
Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

Gobierno de la República.

PRESIDENCIA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS
Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el

artículo 46 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), dictado para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, en la actualidad ley de la República de 18 de Agosto de 1931, para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos a quienes corresponden los beneficios que otorga dicha ley.

PROVINCIA DE CADIZ

AYUNTAMIENTO DE VILLAMARTÍN

Destinos a proveer.

Una vacante de Oficial tercero de la Secretaría del citado Ayuntamiento, dotada con 2.100 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Noviembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en la oposición ser mayor de veinticuatro años y menor de cuarenta, no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa, justificado mediante certificado facultativo; acreditar que se carece de antecedentes penales, acompañando además documento justificativo de observar buena conducta.

Los que se encuentren en posesión de algún título académico u otro análogo lo justificarán mediante los documentos oportunos.

Los ejercicios de oposición serán dos: el primero, común, para todos los opositores, consistirá en contestar por escrito en el término de dos horas el tema o temas del programa que designe el Tribunal para poder apreciar los conocimientos de Gramática e instrucción primaria; el segundo será oral, y en él se habrá de contestar en término de media hora a tres temas del programa sacados a la suerte.

El programa que regirá para los ejercicios de oposición será el mismo que con ese objeto se publicó en la GACETA DE MADRID correspondiente al 26 de Enero de 1926.

Los ejercicios comenzarán al siguiente día hábil de haber transcurrido sesenta desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, teniendo lugar aquéllos en el Ayuntamiento de la referida población.

NOTAS GENERALES

1.ª Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la certificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA núm. 40), si no hubieran ya sido calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación necesaria para su calificación.

3.º Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio, y para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), dictado para aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid, 7 de Octubre de 1931.—El General Presidente, Agustín Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Habiendo sido robados en la Administración de Loterías número 2, de Alicante, los billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el día 10 del actual, número 51, fracciones segunda a décima; número 1.178, billete entero; número 4.002, fracciones segunda a décima; número 4.791, fracciones primera a cuarta y de la sexta a décima; número 4.794, billete entero; número 4.795, billete entero; número 4.796, fracciones segunda a décima; número 4.797, fracciones segunda a décima; número 4.798, fracciones primera a tercera y sexta y séptima; número 4.799, billete entero; número 5.191, fracciones sexta a décima; 7.632, billete entero; 8.590, billete entero; 8.592, billete entero; 8.593, billete entero; 8.599, billete entero; 9.463, billete entero; 10.751, billete entero; 10.753, fracciones segunda a quinta y séptima a décima; 10.754 al 58, enteros; 10.760, billete entero; 12.419 y 20, enteros; 13.975, entero; 15.822, entero; 19.172, entero; 19.266, entero; 20.117, entero; 22.340, entero; 24.813, entero; 35.285, entero, y 173, entero; este Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlos nulos a los efectos del mencionado sorteo, quedando los mismos de cuenta del Estado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 9 de Octubre de 1931.—El Director general A. Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Fuentelviejo (Guadalajara), D. Valentín Ubeda Martínez, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 2.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Pozanco abonará mensualmente, 18,57 pesetas. De Baúco, 39,20.

El de Bujalaro, 22,35.

El de Fuentelviejo, 19,88. El Ayuntamiento de Fuentelviejo recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 5 de Octubre de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Bélmez de la Moraleda (Jaén), D. Emiliano Guzmán Montoro, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 5.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Huelma, abonará mensualmente 11,47 pesetas.

El de Bélmez de la Moraleda, 238,53.

El Ayuntamiento de Bélmez de la Moraleda recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará al jubilado la mensualidad concedida.

Madrid, 8 de Octubre de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Pancrudo (Teruel), D. Celestino Blasco Armillas, el siguiente prorrateo, con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Cañizar de Oliva abonará mensualmente 13,92 pesetas.

El de Las Parras de Martín, 4,45.

El de Cervera del Rincón, 48,34.

El de Pancrudo, 99,96.

Este último Ayuntamiento recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará al jubilado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 8 de Octubre de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de San Esteban Sasroviras (Barcelona), D. Gabriel Tardá Munné, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 4.100 pesetas:

El Ayuntamiento de Carme deberá abonar mensualmente 27,69 pesetas.

El de San Martín de Tous, 11,93.

El de San Esteban Sosroviras, 45,80.

Esta última Corporación recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 5 de Octubre de 1931.—El Director general, Recaséns Siches.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Vacante una plaza de Ingeniero en la Escuela Práctica de Obreros mine-

ros, Fundidores y Maquinistas, de Linares,

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros del citado Cuerpo, Jefes o subalternos en servicio activo, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 23 del pasado mes de Agosto (GACETA del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán del Negociado de Personal de esta Dirección general durante el plazo de veinte días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 7 de Octubre de 1931.—El Director general, F. Gordón Ordás.

Vacante una plaza de Ingeniero subalterno del Cuerpo de Minas en el distrito minero de Zaragoza,

Esta Dirección general ha resuelto se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros del citado Cuerpo y categoría en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 23 del pasado mes de Agosto (GACETA del 26).

Los aspirantes a la referida vacante la solicitarán del Negociado de Personal de esta Dirección general durante el plazo de veinte días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 30 de Septiembre de 1931.—El Director general, F. Gordón Ordás.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MINAS

Habiendo de quedar vacante el 30 del corriente mes en esta Escuela una plaza de Profesor auxiliar por pase a supernumerario del que la desempeñaba actualmente, se anuncia concurso para la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes y subalternos pertenecientes al Cuerpo de Minas, ya estén en servicio activo o en situación de supernumerario, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70 del Reglamento vigente.

Las solicitudes, dirigidas al Director de la Escuela de Ingenieros de Minas, se presentarán en la Secretaría de la misma los días laborables de diez a doce de la mañana, acompañando los documentos y justificantes de los distintos méritos que puedan alegar.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Septiembre de 1931.—El Director, Francisco Gómez Rojas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Pasco de San Vicente, 20